

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

**2020-00216
Acción de tutela**

Se procede a decidir la acción de tutela instaurada por **ANA MILENA YALANDA**, como representante legal de **Joseph Rodríguez Yalanda** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA (RENATA), la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB)**, actuación a la que fueron vinculados el **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LEONARDO POSADA PEDRAZA.**

ANTECEDENTES

La accionante alega vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y educación de su hijo menor de edad Joseph Rodríguez Yalanda.

Son hechos de la demanda, los que a continuación se sintetizan:

La promotora del amparo asevera que ante la actual emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, mediante el Decreto 660 de 2020, se permitió al Ministerio de Educación Nacional organizar y orientar las semanas de trabajo académico en periodos diferentes a los previstos en el artículo 86 de la ley 115 de 1994, con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo en el territorio nacional.

Indica que *“El día 13 de junio el Ministerio de Educación Nacional emitió el documento ‘Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa.’ En dicho documento, se manifiesta que las clases seguirán bajo la modalidad no presencial, con esporádicas visitas a los colegios y sin garantizar los elementos de bioseguridad para los estudiantes.*

Que desde el inicio del aislamiento, el gobierno suspendió las clases presenciales y con estrategias *“erráticas”* ha pretendido garantizar el derecho a la educación *“primero con una suspensión de clases, luego con una retoma virtual y con estrategias como aprende en casa, todas las cuales dependen del acceso a internet y de un computador”*.

Que debido a la condición económica, su hijo no tiene acceso a internet ni a un computador y por tal motivo no ha tenido la misma retroalimentación con la que cuentan aquellos alumnos que disponen de medios tecnológicos, situación que es discriminatoria, siendo obligación de las accionadas garantizar el derecho a la educación del menor.

Por lo anterior, solicita en sede de tutela, ordenar a la Secretaría de Educación de Bogotá y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, entregar un chip que permita a su hijo tener acceso a internet así como un equipo de cómputo, a fin de garantizar su derecho a la educación.

Réplica de las convocadas:

La **Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital** indicó que por razones de competencia, remitió el requerimiento de tutela a las Secretarías Distritales de Educación y de Integración Social, por lo que solicita tener en cuenta las actuaciones que dichas dependencias adelanten dentro de la presente acción.

La **Empresa de Telecomunicación de Bogotá -ETB-** y la **Corporación Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada -RENATA**, indican que corresponde al Estado, encabezado por el Ministerio de Educación así como a los entes territoriales, garantizar el acceso a la educación. Y que no es su obligación brindar equipos tecnológicos y conectividad de manera gratuita. En consecuencia, solicitan negar las pretensiones de la actora.

El **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** informa que en aras de garantizar la conectividad, el Estado ha financiado el mínimo vital de cinco millones de líneas prepago, descargando y registrándose en la aplicación CoronApp para que los beneficiarios reciban determinado monto de navegación y saldo de llamadas. Indica que entre otras soluciones, se brindará *“navegación gratuita en 20 direcciones de internet (URL) que definirá el MinTIC con apoyo de la CRC, para acceder a los servicios de educación, salud, del Gobierno y atención de emergencias.”*. Además, se podrá navegar gratuitamente en la plataforma Colombia aprende, una plataforma de educación virtual, entre otros programas implementados o en desarrollo.

Que en el marco de sus competencias ha desarrollado y se encuentra adelantando programas (cuyas características y requisitos explica) y políticas con el objeto de promover y facilitar el acceso de familias colombianas de escasos recursos, sin que ello implique la prestación directa de ningún servicio. Solicita su desvinculación de la acción en tanto no han vulnerado los derechos fundamentales alegados.

El **Colegio Leonardo Posada Pedraza IED**, informó que esa institución en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación Distrital, ha buscado estrategias para trabajar académicamente con los estudiantes a través de procesos virtuales con el fin de que no se vulnere el derecho a la educación durante estos tiempos de emergencia sanitaria. Indicó que esa institución ha tenido serias dificultades para brindar apoyo tecnológico dado

que el sector donde está ubicada *“ha sido declarado en varias ocasiones con alerta naranja por la situación de la pandemia”*.

La **Secretaría Distrital de Educación de Bogotá**, rindió informe en representación tanto de esa dependencia como de la **Institución Educativa Distrital Leonardo Posada Pedraza**, indicando que a fin de garantizar el derecho a la educación ha adoptado distintas medidas como *“Educación no presencial”* y *“Aprende en casa”*.

Han adoptado determinaciones para que los estudiantes puedan acceder a herramientas académicas *“ya sea a través de la plataforma virtual de “Aprende en Casa”, medios de comunicación televisiva, radial o con guías físicas académicas que permiten el proceso educativo de quienes no pueden acceder a las plataformas cibernéticas”*, sin embargo, sus labores no se extienden a brindar conectividad pues no es prestador de dicho servicio, además de la limitación presupuestal.

En lo referente a proporcionar un equipo de cómputo, indica que conforme a la circular No. 12 del 24 de abril de 2020, una de las directrices a instituciones educativas oficiales es el préstamo de dispositivos tecnológicos para estudiantes que no cuentan con ellos en sus casas, acorde a la disponibilidad y previa comunicación de los acudientes sobre la necesidad, efectuando la solicitud en la correspondiente institución educativa.

Frente al caso particular informaron que *“el Colegio Leonardo Posada Pedraza I.E.D. en donde se encuentra matriculado el niño Joseph Rodríguez Yalanda, así como todos los colegios oficiales del Distrito, implementó la estrategia de la Secretaría de Educación Distrital busca brindar orientaciones, contenidos y herramientas, a la comunidad educativa de la ciudad para el diseño de estrategias pedagógicas de flexibilización curricular, que ante la emergencia decretada por el COVID-19, permita a niñas, niños, adolescentes y jóvenes continuar su proceso de aprendizaje en el hogar”*. Agregó que ***“la accionante no presenta prueba alguna que acredite que acudió a la Institución Educativa o a la Secretaria de Educación informando la imposibilidad de su hijo para acceder al material de las clases no presenciales o solicitud alguna relacionada con las pretensiones de la tutela; así como tampoco acredita que haya recibido una respuesta negativa de esta entidad frente a su caso particular, no obstante, acude directamente a la acción de tutela, el cual no es el mecanismo pertinente para elevar peticiones a título personal y con el fin de acceder a beneficios o programas que viene adelantando la entidad respecto a la entrega de equipos y conectividad, ya que estas acciones y estrategias deben surtir un proceso de planeación y estructuración para que conforme a la capacidad de la entidad, la ejecución se eficaz y se atienda a los criterios sociales y de priorización”*** (se resaltó).

La **Secretaría de Integración Social** informa que sus funciones consisten en ayudar a la población en extrema vulnerabilidad y pobreza, población que es identificada a través de determinados criterios de focalización a fin de otorgar subsidios en especie, sin embargo, ninguno de los programas a su cargo cubre temas referentes a la educación, pues estos están a cargo de otras entidades. Así

mismo indican que no está entre sus funciones la entrega de dispositivos de cómputo ni de conexión a internet.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1991 consagra una serie de instrumentos expeditos a favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos superiores tanto individuales como colectivos. Respecto a los primeros, es la tutela, la vía idónea con que cuentan las personas, cuando quiera que por acción u omisión de una autoridad o, en determinados casos de los particulares, se lesionen sus garantías fundamentales, la cual procede siempre y cuando no existan otras vías legales a las que puedan acudir los ciudadanos para la salvaguarda de tales derechos.

En ese sentido, el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”*.

Es así como la acción constitucional en comento cuenta con unos principios específicos de procedencia que han sido considerados ampliamente por la jurisprudencia. Entre estos requerimientos se encuentran la inmediatez, según la cual *“la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*¹

En segundo lugar, debe ser acreditada la subsidiariedad pues *“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[29]. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*²

CASO EN CONCRETO

La accionante, en su condición de progenitora de **Joseph Rodríguez Yalanda**, solicita protección constitucional, alegando como razones de inconformidad que no se le ha proporcionado a su hijo menor de edad conectividad al servicio de internet y un equipo de cómputo, que le permita recibir educación virtual, teniendo en cuenta la suspensión de las clases presenciales, ordenada por efectos de la emergencia sanitaria a causa del covid-19.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-091 de 2018.

² *Ídem*

La cuestión consiste, entonces, en determinar si por esta vía excepcional es posible en el caso concreto, acceder a las pretensiones de la actora, para cuyo efecto es menester determinar si la interesada antes de acudir a la tutela, agotó los conductos regulares ante la administración pública exponiendo sus reparos y aspiraciones.

De los informes proporcionados por las accionadas y convocadas, se tiene que la señora **Ana Milena Yalanda** ejerció esta acción pública como instrumento principal de defensa, es decir, sin previamente haberse dirigido a las entidades territoriales e institución educativa a la cual pertenece el menor, con miras a obtener solución a la problemática relacionada con la carencia de elementos tecnológicos necesarios que le permita a éste recibir clases de manera virtual.

Conclusión que se deriva igualmente de los hechos de la demanda y de sus anexos, que junto con los referidos informes, los cuales se entienden rendidos bajo juramento al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, son prueba fehaciente de que la señora Ana Milena no ha requerido a las entidades competentes, entre ellas, a la Secretaría de Educación Distrital y la Institución Educativa Distrital Leonardo Posada Pedraza, una solución a las dificultades de su hijo para acceder al servicio educativo, pues no hay evidencia que hubiese formulado algún derecho de petición con ese propósito, mucho menos solicitud al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para acceder a alguno de los servicios de navegación gratuita y uso de internet enfocados a las familias colombianas de escasos recursos.

Recuérdese que el Derecho de Petición es el medio primario por excelencia que le permite a los ciudadanos aproximarse a las entidades públicas, con el fin de recibir una respuesta oportuna a sus solicitudes respetuosas, ya sea en interés general o particular, sin que de tal postulado se exceptúen las materias referentes a los niños, niñas y adolescentes, a cuyo nombre y con mayor rigor está llamado a operar tal derecho para hacer efectivos otras garantías de igual linaje.

Al respecto, la jurisprudencia nacional ha indicado que *“el derecho de petición tiene rango fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental (...) ‘al permitirle a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos’”*³

Al no estar acreditado que la señora Ana Milena Yalanda hubiese dirigido petición alguna a los entes competentes llamados a atender su caso, mal podría considerarse vulnerados los derechos fundamentales de Joseph Rodríguez Yalanda por parte de las entidades demandadas y demás convocadas, máxime cuando los informes de estas últimas coinciden en que para garantizar la educación de los estudiantes en el estado actual de cosas, no solo se implementaron medios virtuales sino que estos también fueron suministrados impresos, sin que la acudiente del mencionado menor hubiese manifestado la

³ Ibidem. Sentencia T-406 de 2014.

necesidad o intención de acceder a un equipo de cómputo y demás herramientas tecnológicas.

En esas condiciones, se concluye la improcedencia del amparo solicitado, se reitera, por cuanto la subsidiariedad de la tutela, demanda que antes de intentar su ejercicio, el afectado en sus garantías esenciales, se haya dirigido a las autoridades o entidades administrativas correspondientes, quienes en el marco de sus competencias legales son las llamadas a atender los reclamos y absolver las inquietudes de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **ANA MILENA YALANDA**, como representante legal de **Joseph Rodríguez Yalanda** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, la **RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA (RENATA)**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB)**, actuación a la que fueron vinculados el **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LEONARDO POSADA PEDRAZA**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

Segundo: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

Tercero: **REMITIR** la presente decisión dentro del término legal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MONICA SANCHEZ SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 26 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea8aa75260f46bcc0f31fd8d589311e2c97f151990f107ee2fb8e4f2b46ca6e8

Documento generado en 29/07/2020 12:07:08 p.m.